


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Valeria Corrales Rojas		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/09/2024 08:07	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/09/2024 15:17
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001434
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0000900001	<b>Nombre Institución</b>	Universidad de Costa Rica
<b>Descripción del procedimiento</b>	REAPROVISIONAMIENTO MATERIALES PARA LIMPIEZA ALMACEN PRINCIPAL OSUM-UCR		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000735 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 52 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55	22/08/2024 11:30	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de fundamen <input type="text"/>

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	---

**3. \*Resultando**

Que el veintidós de agosto del dos mil veinticuatro la empresa DISRUP SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de las líneas 52, 53, 54 y 55 de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000001-0000900001, promovida por la Universidad de Costa Rica para el reaprovisionamiento de materiales para limpieza.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000735 - DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor a Licitación Mayor N.º 2024LY-000001-0000900001, promovida por la Universidad de Costa Rica para el reaprovisionamiento de materiales para limpieza, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. **1) SOBRE LA EXPERIENCIA DEL ADJUDICADO:** Manifiesta la recurrente que el adjudicado incumple los requisitos de experiencia, ya que ninguno de los proyectos presentados alcanza los veinte millones, exceden el plazo máximo de dos años contados a partir de la apertura del concurso, y se presentaron productos antagónicos a los que se establecen en el pliego de condiciones. En su recurso, la empresa recurrente realiza un cotejo de cada uno de los proyectos que presentó la empresa adjudicada para acreditar la experiencia, y señala sus posibles diferencias con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Asimismo, cuestiona la recurrente que la adjudicataria al atender la solicitud de subsanación efectuada por la Administración precisamente sobre el requisito de la experiencia, reiteró los mismos proyectos enlistados en su oferta, incorporando un detalle adicional con un supuesto monto facturado, y adicionando una nueva referencia al Hospital San Juan de Dios, pero recalca que no consta en el expediente administrativo contratos, facturas o cualquier otro documento que sustentara las manifestaciones de esa nueva declaración jurada aportada. Esto, señala la recurrente, demuestra que la empresa DECAPRIM SOCIEDAD ANÓNIMA, avanzó indebidamente a la fase de evaluación de ofertas. **CRITERIO DE LA DIVISIÓN:** La Universidad de Costa Rica promovió la licitación mayor n.º 2024LY-000001-0000900001 para el aprovisionamiento de materiales de limpieza. En lo que interesa, en las partidas 52, 53, 54 y 55, las empresas Corporación Decaprim Sociedad Anónima, Disrup Sociedad Anónima, Grupo Hidrobit Soluciones Sociedad Anónima y Lemen de Costa Rica presentaron ofertas, resultando adjudicataria de las cuatro partidas citadas, la empresa Corporación Decaprim Sociedad Anónima. De acuerdo al análisis de ofertas que consta en el expediente, la Administración determinó que la empresa Disrup Sociedad Anónima tiene el segundo lugar en la evaluación de las ofertas presentadas en las partidas citadas (visible en apartado "4. Información de adjudicación", "Resultado del sistema de evaluación" del expediente de la contratación en SICOP). A partir de lo anterior, se tiene que la recurrente al ostentar el segundo lugar en la calificación de las ofertas, con su recurso pretende acreditar que la oferta adjudicataria debió haber sido declarada como inelegible por incumplir con el requisito de la experiencia, en cuyo caso, su oferta resultaría la que ocuparía el primer lugar y por ende le permitiría resultar adjudicataria del concurso. Ahora bien, a efectos de analizar lo argumentado por la apelante, se debe partir por tener presente que el pliego de condiciones de la Licitación Mayor de referencia, establece que *"El oferente deberá adjuntar una declaración jurada con las ventas realizadas en los últimos dos años, contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas. El monto de al menos una venta de materiales iguales o similares a los solicitados deberá ser como mínimo de \$20.000.000,00. Adicionalmente, a la declaración jurada, se deberán demostrar las ventas realizadas en los últimos dos años aportando contratos públicos o privados, órdenes de compra y/o facturas de venta realizadas"*. (visible en apartado "2. Información sobre el pliego de condiciones", "Número de procedimiento 2024LY-000001-0000900001 secuencia 00 publicado el 19 de febrero del 2024, apartado "F. Documentos del pliego de condiciones", documento denominado "Pliego de condiciones Aseo 2 docx.") Del escrito presentado por la parte recurrente, se observa que su enfoque principal es cuestionar cada uno de los proyectos presentados por la empresa adjudicataria, señalando elementos que, según su criterio, no cumplen con los requisitos de experiencia establecidos en el pliego de condiciones. No obstante, la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos sin realizar un análisis de trascendencia, lo cual resulta indispensable de cara a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP respecto a que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGC en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. Esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto. En el caso concreto, si bien la recurrente señala que la empresa adjudicataria no acreditó la experiencia requerida en el pliego, no realiza un ejercicio tendiente a demostrar cómo la experiencia efectivamente acreditada por dicha empresa resulta insuficiente para poder ejecutar el objeto contractual de forma adecuada. Es decir, aún en el caso de que la apelante lograra acreditar que efectivamente ninguna de las ventas llevadas a cabo por la empresa alcanza la suma de 20 millones requerida, o bien que algunas de las ventas realizadas se llevaron a cabo fuera del rango de tiempo establecido en el pliego, o incluso que las mismas refirieran a bolsas de otro material al requerido en este concurso, no acredita que tales incumplimientos ameritarían *per se* la exclusión de la oferta, pues correspondía a la recurrente al ostentar la carga de la prueba, demostrar que la experiencia ofrecida resultaba insuficiente de manera que la empresa no resultara idónea para poder cumplir adecuadamente con el suministro de los materiales de limpieza requeridos por la Universidad licitante. Es decir, la apelante no acredita que las supuestas incongruencias detectadas en la experiencia aportada por la adjudicataria de frente a la literalidad del pliego de condiciones, sean de tal gravedad que genere que la empresa no se encuentre en capacidad de ejecutar adecuadamente sus obligaciones. Para ello, debió la recurrente haber probado que una empresa con ventas de 18 millones o menos representa un riesgo para la ejecución contractual, al no contar con la expertise necesaria que tendría una empresa que sí contara con ventas de al menos 20 millones; en esa misma línea debía demostrar que la experiencia en ventas de bolsas de otros materiales no resulta significativa al punto que la empresa no estaría en capacidad de suministrar los productos en las condiciones y términos de calidad requeridos; debiendo también haber demostrado cómo las ventas realizadas más allá de dos años desde la fecha de apertura no podrían ser consideradas como válidas, para lo cual debía acreditar que en ese período en el mercado de bolsas la tecnología o cualquier otro aspecto ha variado significativamente al punto de que la experiencia adquirida anteriormente no podría considerarse. Finalmente, en cuanto al alegato de la recurrente respecto de que la información adicional que proporcionó la adjudicataria al atender la solicitud de subsanación planteada por la Administración, no debía considerarse por cuanto supuestamente no respaldó dicha experiencia con la respectiva documentación, nuevamente se está ante un alegato que carece del necesario ejercicio complementario sobre la trascendencia del supuesto incumplimiento señalado, que al referir al mismo aspecto de la experiencia alegado, se remite a lo indicado supra. La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. Esta posición ha sido señalada por este órgano contralor, entre otras, en la resolución N.º R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual señala que *"Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es*

menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas.”. De acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia de un incumplimiento debe realizarse considerando no solo dichos principios, sino también los de transparencia y conservación de las ofertas, a fin de garantizar el interés público involucrado en la contratación, ejercicio que la apelante omitió en su escrito de impugnación. Sobre este punto, se pueden consultar además las resoluciones N.º R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024 y R-DCP-SICOP-01152-2024. Aplicando dicha posición al caso que nos ocupa, es claro que la empresa recurrente estaba obligada, como parte de su deber de fundamentación, a referirse a la trascendencia de los supuestos defectos señalados y respaldar sus alegatos con estudios o criterios técnicos que desvirtúen el criterio de la Administración, conforme al artículo 246 del RLGCP. No es suficiente señalar incumplimientos; incluso cuando éstos existan, es necesario realizar un análisis de trascendencia y aportar pruebas idóneas que respalden los argumentos. Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia, el artículo 266 del RLGCP establece que el recurso de apelación deberá rechazarse de plano por improcedencia manifiesta, “cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento”. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto**, al no haberse fundamentado el recurso conforme a lo exigido en el artículo 262 del Reglamento, para impugnar el acto final emitido. En sentido similar, se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2024 08:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2024 09:04	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2024 15:17	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01358-2024	<b>Fecha notificación</b>	05/09/2024 07:50